



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 11 de mayo de 2023

Cédula N° 224.-

N° Cédula de Casillero 272963.-

Superior Tribunal de Justicia - Sala III - Vocalía 5

Expediente N°: CA-18863/2022

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN EL EXPTE. N° C-185108/2021 (Tribunal Contencioso Administrativo - Sala II - Vocalía 4) APELACIÓN DE RESOLUCIONES DE JUZGADOS DE FALTA MUNICIPALES : VILLAGRA JUAN IGNACIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY

Se notifica en su Domicilio Electrónico a:

[Redacted]

PROVEÍDO

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, los Sres. Jueces de la Sala III, Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Dres. Martín Francisco Llamas, María Eugenia Nieva y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia del primero de los nombrados y en conformidad con lo previsto en las Acordadas N° 86/2020, 111/2022 y 4/2023, vieron el Expediente. N° CA-18863/22 caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-185108/2021 (Tribunal Contencioso Administrativo –Sala II- Vocalía 4). Apelación de Resoluciones de Juzgados de Faltas Municipales: “Villagra Juan Ignacio c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy”, del cual, El Dr. Llamas dijo: Mediante sentencia de fecha 12/07/22, la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por Juan Ignacio Villagra y en consecuencia revocó la resolución de fecha 10/08/21 dictada por el Juzgado de Faltas de Primera Nominación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy. Impuso las costas a la vencida y reguló honorarios. Para decidir en ese sentido se avocó al análisis de la vigencia temporal de la Ordenanza N° 7.468 en la que se funda la sanción impuesta. En ese orden de ideas, señaló que la normativa municipal citada, fue sancionada por el Concejo Deliberante capitalino el día 3/12/20, promulgada por el Departamento Ejecutivo el día 09/12/20 y publicada en el Boletín Oficial el día 11/12/20. Explicó que, de las actuaciones administrativas que la demandada acompañó como prueba, se desprende que el acta de comprobación N° 429498 por la que se constata la falta imputada al recurrente data del día 11/12/20 y que la Ordenanza N° 7.468 no establece la fecha de su entrada en vigencia por lo que corresponde aplicar la norma contenida en el art. 40 de la Carta Orgánica Municipal, conforme a la cual las ordenanzas comenzarán a regir luego de su publicación en el Boletín Oficial o en diarios locales a partir del momento que ellas lo dispongan y, si no establecen fechas, serán obligatorias

a partir de los cinco días corridos posteriores a esa publicación. En base a ello afirmó que en el caso de autos, al momento de la constatación de la supuesta falta, la ordenanza en que ella se funda no se encontraba vigente y, por ende, la posterior aplicación de la multa por parte del Juzgado de Faltas resulta nula por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 29 de la Carga Magna Provincial y art. 55 de la Carta Orgánica Municipal. A lo dicho agregó que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, resulta aplicable el criterio de este Máximo Tribunal sentado en el fallo registrado al L.A. N° 6 N° 27. Luego se refirió al dictado de la medida cautelar por parte de la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo a la cual hizo referencia la demandada, y dijo que no puede ser un justificativo para avalar el accionar del Municipio, cuando es evidente que se están vulnerando normas y garantías de rango constitucional. En contra de la sentencia y del resolutorio que rechazó su pedido de aclaratoria en fecha 11/08/22, el Dr. Eduardo Martín Rodríguez Brabo, en representación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, interpone recurso de inconstitucionalidad. Luego de referirse a su objeto, a los recaudos formales de procedencia y los antecedentes del caso, expone los agravios que lo fundan. Endilga arbitrariedad a la sentencia, por entender que el *a quo* omitió considerar lo planteado por la Municipalidad en el escrito N° 143507 de fecha 17/09/21 en el cual dijo que: “...*todo actuar del Municipio Capitalino, y del Juzgado de Faltas en la especie, radica en un proceder acorde a lo que disponen las normas legales en general y las ordenanzas municipales en particular...*”. En ese orden de ideas, señala que la falta de vigencia de la Ordenanza N° 7468/20 no puede [implicar] dejar sin efecto la aplicación de la multa por parte del Juzgado de Faltas porque la infracción cometida por el demandado no surge en forma específica y aislada de dicha ordenanza, sino que contraviene la legislación nacional y provincial de tránsito (Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, Ley Provincial de adhesión N° 4.870 y Ley Provincial N° 4.944), las que tienen vigencia legal ya que fueron sancionadas y publicadas varios años antes de que se cometiera la infracción que motivó la multa. Cita el art. 72 inc. 4 de la ley 24.449 y dice que el actor no puede excusarse en la falta de vigencia de la ordenanza municipal que no hace más que reiterar las exigencias de leyes nacionales y provinciales. Efectúa reserva del caso federal y peticiona. A fs. 16/21 y vta. se presenta Juan Ignacio Villagra con el patrocinio del [REDACTED] y contesta el traslado del recurso. Relata los antecedentes de la causa y luego contesta los agravios. Sostiene que del memorial respectivo se desprende de manera indubitable que el recurso constituye sólo una mera disconformidad del quejoso con lo decidido por el Tribunal del grado y carece de fundamento alguno para motivar y justificar su procedencia. Afirma que el recurrente pretende modificar los fundamentos expuestos en la resolución de fecha 10/08/21 del Juzgado Municipal de Faltas que impone al actor una multa por una

supuesta contravención a los artículos 1 y 2 de la Ordenanza N° 7.468/20, sosteniendo en esta oportunidad que la sanción fue impuesta en virtud de una infracción al art. 72 inc. 4 de la ley 24.449. Señala que, de la lectura de la resolución de fecha 10/08/2021 del Juzgado Municipal de Faltas (que transcribe en su partes pertinentes) surge que el único argumento legal expuesto en la resolución apelada, hace referencia a la Ordenanza N° 7.468/20 que no se encontraba vigente al momento de los hechos, tal como lo resolvió el *a quo*. Refiere que el recurrente no expone los fundamentos jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales que avalen su postura, sino que se limita a sostener que el fallo registrado al L.A. N° 6 N° 27 no se encuentra firme por existir un recurso extraordinario pendiente de resolución. En consecuencia, afirma que el planteo antes referido, solo representa una mera disconformidad con lo decidido por el Tribunal de grado y por lo tanto carece de fundamento alguno para motivar y justificar su procedencia. Mantiene el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la instancia anterior. Formula reserva del caso federal y peticiona. Repuestos los aportes e integrado el Tribunal (fs. 24) se envían las actuaciones a la Fiscalía General a los fines dispuestos por el art. 9 inc. 4° de la ley 4346. A fs. 26/31 y vta. se expide la Sra. Fiscal General Adjunta, quien se pronuncia por su rechazo, solución que –anticipo- comparto, por lo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta. Este Tribunal en reiteradas oportunidades dijo que el vicio de la arbitrariedad –que alcance para descalificar el fallo- debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial. De allí que el recurso no debe tener por objeto abrir una instancia ordinaria más donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Es decir, que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (L.A. N° 38, F° 1390/1393, N° 534). Sin perjuicio de ello quiero señalar que son acertadas las conclusiones a las que arriba el Tribunal de grado en relación a que, al momento de la constatación de la supuesta infracción, la Ordenanza N° 7.468/2020 no se encontraba vigente –ello conforme lo establece el art. 40 de la Carta Orgánica Municipal- y por ello la posterior aplicación de la multa por parte del Juzgado de Faltas resulta nula. Como otro agravio plantea el recurrente que la falta de vigencia de la citada ordenanza no puede dejar sin efecto la aplicación de la multa porque la infracción cometida por el demandado no surge en forma específica y aislada sino que contraviene la legislación nacional y provincial de tránsito. El mismo debe ser desestimado en tanto, tal como lo destaca la Sra. Fiscal Adjunta en su dictamen, de la lectura del acta de infracción surge indubitable que el único argumento normativo en que se sustenta la supuesta infracción es la ordenanza antes referida. Asimismo, cabe señalar que ni la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 -a la cual se encuentra adherida la

provincia mediante la Ley N° 4870- ni la Ordenanza N° 6.666/2014 –que a su vez en el art. 133 del Capítulo VII “Faltas al tránsito y al transporte vehicular” adhiere a la Ley 24.449- prevén de manera expresa la supuesta infracción que se imputa al actor como así tampoco la sanción de multa que se le aplicó. Siguiendo esa línea de razonamiento, confirmar la validez de la sanción que se aplicó al actor sin una norma anterior a la comisión del hecho cuestionado –en este caso la Ordenanza N° 7468/20- que describa en forma precisa el supuesto que configura la falta que se le endilga, sería contrario a los principios de legalidad y tipicidad que deben primar en el derecho administrativo sancionador y que surgen de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, de tales preceptos se infiere el principio de legalidad según el cual nadie puede ser condenado por actos u omisiones que según la ley vigente no sean constitutivos de infracción ni tampoco por sanciones distintas a las que la propia ley establece, como así también el principio de tipicidad conforme al cual la descripción de la conducta sancionada debe tener una precisión tal que no dé lugar a confusiones o interpretaciones diversas. En tal sentido, sostiene Balbín que en el campo sancionador estatal deben aplicarse los principios de legalidad, tipicidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que nacen directamente del texto constitucional. En base a ellos afirma que: “...la ley debe necesariamente contener: (a) los elementos esenciales de las conductas antijurídicas (es decir, la ley debe decir cuál es el núcleo esencial de las obligaciones de hacer, no hacer o dejar de hacer); (b) el tipo y límite de las sanciones; y (c) el reconocimiento del poder sancionador al Poder Ejecutivo (el legislador debe reconocer, de modo expreso o implícito, el poder del Ejecutivo de aplicar el régimen sancionador).” “Es decir que el precepto legal es constitucional cuando puede ser aplicado por sí mismo, pues en tal caso cumple con los presupuestos mínimos esenciales. En efecto el operador debe inferir –desde el propio texto legal- cuál es la acción u omisión que exige el ordenamiento y cuál es la consecuencia en caso de incumplimiento de dicho mandato. Así el operador puede predecir con un grado de certeza suficiente los comportamientos prohibidos o exigidos, y cuál es el tipo y grado de sanción que cabe aplicar.” (Balbín, Carlos F., *“Manual de Derecho Administrativo”*, 3° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial La Ley, 2015, p.385/386). Por último estimo relevante señalar que los principios antes referidos, además de tener base constitucional, también fueron reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (art.9) y por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.2). Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que en la fecha en que se labró el acta, la normativa que regula expresamente la conducta que configura la supuesta infracción no se encontraba vigente aquella es nula en tanto –reitero- la misma se impuso por un hecho que, al momento de su realización, no constituía una infracción, violando de esta manera los principios de legalidad y tipicidad antes descriptos, que garantizan la

seguridad jurídica, siendo esta una condición imprescindible para el ejercicio de las facultades represivas del Estado. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Martín Rodríguez Brabo en representación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy respecto de la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo en fecha 12 de julio del año 2022. No existiendo motivo alguno para apartarme del principio general de la derrota, las costas se imponen a la parte recurrente en su calidad de vencida (art. 102 del C.P.C.). Por último corresponde regular honorarios al [REDACTED] en su carácter de patrocinante del actor en la suma de sesenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$60.848) conforme Resolución del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil N° 5/2023 y artículos 20, 32, 3° párrafo y 15 de la Ley 6112. Dicha suma devengará, en caso de mora, el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, con más IVA de corresponder. No corresponde regular honorarios al representante legal de la Municipalidad de Jujuy en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 6112. La Dra. Maria Eugenia Nieva, dijo: Remito a la relación de antecedentes efectuada por el señor Presidente del trámite. Comparto la solución que se propicia en el voto que antecede, esto es, que el recurso propuesto por la parte demandada debe rechazarse, por las siguientes razones: Es doctrina pacífica y constante de este Superior Tribunal de Justicia que la arbitrariedad no constituye una causal autónoma de procedencia de este recurso, si no media en la sentencia definitiva una grave violación de las garantías constitucionales, una absurda estructuración lógica del fallo, o una subsecuente y notoria injusticia; en menos palabras: la transgresión a normas constitucionales del debido proceso. De ahí que quien invoque arbitrariedad de la sentencia basada en su incongruencia, su autocontradicción, ausencia de base normativa, fundamentación aparente, o ausencia de fundamentación, debe indicar, además de la presencia de tales agravios y orfandades, concretamente y de qué manera han sido atacadas y maltrechas normas constitucionales (L.A. N° 44, F° 694/695, N° 280). No advierto que se configure ninguna de las causales antes enunciadas para ingresar a un reexamen de la cuestión por la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, entiendo que la solución que el Tribunal de grado brindó a la cuestión debatida fue adecuada y ajustada a las constancias de la causa así como al derecho aplicable. Sólo considero importante reiterar y remitir aquí a las consideraciones efectuadas por este Superior Tribunal de Justicia -en cuanto resulta pertinente a la materia en discusión en la presente- en ocasión de resolver la acción de inconstitucionalidad que tramitó por Expte N° SJ-16.193/2019, caratulado: Mamaní, Graciela Coria, y otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy del 14 de octubre de 2021, registrada en L.A. N° 6, F° 96/105, N°

27. En especial, la ineficacia de los actos y hechos jurídicos realizados por el gobierno municipal, o sus agentes, respecto del promotor de autos que tuvieron como base la Ordenanza N° 7.468/2020. Comparto la imposición de costas y la regulación de honorarios propuestas. Así voto. El Dr. Federico Francisco Otaola, adhiere al voto del Dr. Llamas. Por ello, la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, Resuelve: 1.- Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Eduardo Martín Rodríguez Brabo en representación de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en contra de la sentencia dictada por la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo en fecha 12 de julio del año 2022.2.- Imponer las costas a la parte recurrente vencida.3.- Regular los honorarios del Dr. Martín Esteban Sodero en su carácter de patrocinante del actor en la suma de sesenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$60.848) que devengará, en caso de mora, el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, con más IVA de corresponder. No regular honorarios al representante legal de la Municipalidad de Jujuy. 4.- Registrar y notificar por cédula. . Registrado en Registro de Sentencias del STJ el 11-05-2023 bajo el número 300-2023 por cdominguez. Firmado Electrónicamente, por Llamas, Martín Francisco - Juez del Superior Tribunal de Justicia - Nieva, María Eugenia - Juez del Superior Tribunal de Justicia - Otaola, Federico Francisco - Juez del Superior Tribunal de Justicia - Dominguez, María Cecilia - Secretario Relator del STJ el 11-05-2023

Firmado Electrónicamente: María Cecilia Dominguez

Función: SECRETARIO RELATOR DEL STJ de Superior Tribunal de Justicia - Sala III - Vocalía 5

Valor de Comprobación: 9881dcc15f6de1aebc5b6745124bec12

Fecha de Notificación: **12-05-2023**